

Temuco, ocho de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Doña Gladys Erlina Robles Franco, auxiliar de servicio, cédula de identidad N°11.409.440-4, domiciliada en calle Sargento Aldea N°731, sector Santa Rosa de Temuco, interpone denuncia por infracción a la ley 19.496, en contra de RENDIC HERMANOS S.A. SUPERMERCADO UNIMARC, representado por su encargado de sucursal ubicada en Caupolicán N°191, de Temuco, que funda en que el día 6 de febrero de 2015, a las 11:00 horas, aproximadamente, concurrió con su marido al supermercado UNIMARC de Caupolicán N°191, de Temuco, al cual ingresaron con un carro, al momento de ir a recibir pan, resbaló cayendo al suelo de abdomen, trató de equilibrarse pero le fue imposible y el dolor no le permitió levantarse.

El motivo de la caída se debió a la negligencia en la seguridad que está obligado a prestar el local, como parte de la entrega de un servicio que, no tan solo se circunscribe a la venta y productos de mercadería, sino para que, como clientes, se pueda realizar las compras con un mínimo de seguridad aceptable.

Indica que, su marido corrió a brindarle ayuda junto a un reponedor que se encontraba cerca, luego otra persona del local le brindó una silla de ruedas y la llevaron a la entrada del supermercado, ya que no soportaba el dolor en las rodillas. Esperó hasta las 13:30 horas para que autorizaran desde Santiago su envío a la ACHS, momento en que apareció el administrador del local y le ordenó a un trabajador que la llevara al Hospital del Trabajador, ya que el taxi que solicitaron nunca llegó. Al llegar a la ACHS la atención en principio fue negada, ya que no portaba su cédula de identidad, por lo que se le atendió a las 15:00 horas. La atendió el médico Ignacio Acuña y ordenó a una enfermera que le dieran unos calmantes para el dolor antes de examinar; luego de una hora le tomaron una radiografía para determinar el tipo y gravedad del daño.

Producto de su caída, según los informes médicos que se acompañan, hubo un daño de contusión y hematoma de tendón rotuliano bilateral.

Agrega que, junto con los daños físicos y psicológicos, debe consignar que tuvo un perjuicio económico, toda vez que dicha caída hizo que tuviera que examinar y controlar los efectos de la caída, producto de la negligencia por la mantención de las máquinas de frío del local, ya que se resbaló producto de que el piso se encontraba mojado y con abundante agua debido al deshielo de una de las máquinas del supermercado, sin que haya habido ningún artículo de advertencia que señalara el peligro que revestía dicha agua en el piso o fuera previsto por dicho supermercado. Lo anterior le provocó una rotura compleja de menisco y bursitis pre-patelar y quiste Baker laminar, advirtiéndose várices en territorio de la safena interna, ello según resonancia magnética de fecha 3

de marzo de 2015, lo que fue diagnosticado por el médico Carlos Góngora Bravo y médico radiólogo del servicio de imagenología.

Invocando los artículos 3 letra d) y 23, solicita que se acoja la denuncia y se condene a las sanciones que en derecho correspondan, con costas.

A fojas 32, don Fernando Andrés Belmar Jara, abogado, en representación de la denunciada, contesta la denuncia señalando que su parte reconoce únicamente que el día 6 de febrero de 2015, la denunciante, mientras se encontraba al interior del supermercado de calle Caupolicán N°191 de esta ciudad, sufrió un accidente, resbalando y cayendo al suelo.

Sin embargo, rechaza en forma categórica la supuesta responsabilidad que cabría en los hechos a su mandante, en los términos que afirma la denunciante. Por último rechaza la responsabilidad contravencional imputada a su representada y por ende alguna infracción a la ley 19.496.

Señala que, establecido que el accidente ocurrió al interior del supermercado, más por descuido propia de la denunciante, quien no se percató en su tránsito dentro del supermercado. En efecto, en el lugar donde aconteció el accidente estaba claramente señalado con un letrero amarillo que señalaba "PELIGRO PISO RESBALADIZO". Entonces, no se vislumbra cómo su representado infringió la ley 19.496. ¿Cuál fue la acción u omisión específicamente adoptada por su mandante infringió la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores?.

Por otra parte, el mismo día 6 de febrero, una vez enterado su representada del accidente sufrido por la cliente, gestionó todas y cada una de los trámites tendientes a procurar alivio inmediato. Así, junto al auxilio inmediato procurado por uno de los reponedores del local, además de otra persona del local, se le sienta en una silla de ruedas dispuesta al efecto en el supermercado, lo que reconoce la denunciante. Luego se procedió de inmediato a llevarla a la Asociación Chilena de Seguridad (en adelante ACHS) en donde se le realiza el procedimiento de rigor a dicho efecto (calmantes, toma de radiografía, etc.) y se le recetan los medicamentos del caso.

Que no se haya atendido de inmediato por no contar con la cédula, escapa a su parte. Su parte no obró con displicencia, sino que ha existido la debida diligencia. Su representada estuvo atenta a atenderla en la mejor forma y haciéndose cargo de todos los gastos médicos emanados de la emergencia (gastos médicos de urgencia).

Agrega que la causas del accidente es la exposición desplegada en el supermercado por la denunciante, desde que, desplazándose por la sección fiambrenía hacia el sector donde se encuentra el pan, no presta atención suficiente mientras caminaba, cayendo posteriormente producto de aquello,

configurándose por ende, una causal de eximente de responsabilidad a favor de su representada.

Alega la inexistencia de infracción a la Ley. El accidente fue canalizado por su parte de acuerdo al procedimiento y protocolo que existe al respecto: se tomaron las primeras acciones de mitigación del evento; se financió todos los gastos asociados tanto a la atención primaria como su tratamiento post atención, gastos médicos u otros, lo que demuestra que en ningún momento la denunciante estuvo desamparada. La denuncia se fundamenta en el hecho de que su representada habría infringido los artículos 3º letra d) y 23 de la Ley 19.496, en cuanto su actuar habría afectado o comprometido el deber del proveedor de mantener la debida seguridad dentro de sus establecimientos, lo que en forma alguna corresponde a la realidad.

El artículo 23 no es atingente al caso, pues el personal de su representada en ningún momento actuó de forma negligente o causando menoscabo al consumidor.

En cuanto a la supuesta infracción al artículo 3º letra d), la normativa no es atingente al caso, toda vez que la misma dice relación con la protección de la salud y medio ambiente, esto es cuestiones de salubridad, que nada tienen que ver con el presente caso.

Expresa que en el accidente, lamentable por cierto, ninguna injerencia le cupo a su representada y es, en definitiva, un caso fortuito, como lo es cualquier accidente que le puede suceder a una persona caminando por la calle, donde ninguna responsabilidad ha tenido la tienda comercial denunciada.

Termina solicitando el rechazo de la denuncia en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

#### **CONSIDERANDO**

##### **EN CUANTO A LO INFRAACCIONAL**

**1º)** Que, doña Gladys Erlina Robles Franco ha interpuesto denuncia por infracción a los artículos 3º letra d) y 23 de la ley 19.496, en contra de Rendic Hermanos S. A. Supermercado Unimarc, que funda en que el día 6 de febrero de 2015, habiendo salido de su casa alrededor de las 11:00 horas, concurrió al local de la denunciada, ubicado en Caupolicán N°191, y cuando se desplazaba por el interior se resbaló, produciéndose una caída que le causó lesiones en sus rodillas, caída que se produjo porque el piso estaba mojado y sin señalización de advertencia, por el deshielo de una de las máquinas del supermercado.

**2º)** Que, la querellada en su contestación sólo reconoce que la denunciante, el día 6 de febrero sufrió un accidente al interior del local, resbalando y cayendo al suelo, mientras se encontraba en el sector de fiambrería del establecimiento y mientras se dirigía hacia la sección del pan, desconociendo que dicha caída

diga las molestias que ha sufrido la sra Gladys. Responde que son permanentes, en la rodilla izquierda. **Contrainterrogado** para que diga, quién solventó los gastos de primeros auxilios y movilización a la ACHS (taxi) a la Sra. Gladys. En la ACHS respondió el supermercado.

Declaró también don **Carlos Eduardo Lacoste Castro**, quien expuso: el día 6 de febrero, aproximadamente a las 10:30 a 11:00 horas de la mañana, concurrió al supermercado Unimarc, de Caupolicán con O'Higgins, cuando caminaba por los pasillos sintió un ruido y vio a la sra. Gladys, a quien no conocía, que estaba tendida de cúbito abdominal, quejándose, se acercó a ayudarla y la levantó, ya que no había nadie en ese momento. La razón de la caída es que había agua en el piso, el cual se encontraba mojado y resbaloso y no había señalización de advertencia. Se puso de pie, estaba con dolores, llegó el marido y de ahí apareció alguien del supermercado, no fue de inmediato, tampoco había alguien de aseo que justificara que había agua o algo. De ahí pidieron una silla de ruedas y se retiró del lugar, dejándole la tarjeta a don Juan Carlos por si le necesitaba, pues estimó que la responsabilidad era del supermercado.

**4º)** Que, por su parte, la denunciada acompañó al proceso los siguientes documentos: 1) Orden de Atención de Salud N°80325, cobertura total de las atenciones por accidente, Convenio N°92119, el cual da cuenta y constancia que la empresa asume la responsabilidad del pago de todos los gastos originados por atenciones de urgencia por accidente de doña Gladys Robles Franco. 2): Cuatro boletas, dos de farmacias Ahumada, una de Cruz Verde y otra de Salcobrand, las cuales dan cuenta de los medicamentos adquiridos con ocasión del presente caso, para la denunciante. 3) Certificado médico emitido por el Hospital del Trabajador (ACHS), el cual da cuenta de medicamentos prescritos con ocasión del accidente de la denunciante, los cuales se han agregado de fojas 38 a 42 de autos.

Rindió la testimonial que rola en autos, declarando al efecto **Mónica Minerva Benítez Aedo**, que expuso: que viene a declarar por un accidente que tuvo doña Gladys Robles el 6 de febrero de 2015, en el local ubicado en Caupolicán 0191, de Temuco, ya que tuvo conocimiento del hecho porque es encargada de los dineros que tenían que pasarse a la accidentada, era ella la que pasaba el dinero. Cuando no estaba don John del Valle, empleado del local, a ella le tocaba gestionar el traslado en taxi de doña Gladys, desde su casa a la ACHS y desde allí a su casa. Las recetas las entregaba, las mandaban a comprar a la farmacia y le llevaban los medicamentos a su casa. La locomoción fue por todo el tiempo que fue citada por la ACHS, controles o lo que fuera, lo que duró hasta fines de abril, no tiene la fecha exacta. El pago a

se deba a un actuar negligente de su parte, sino al descuido propio de la querellante en su desplazamiento por el recinto, ya que existía señal de advertencia de piso resbaladizo. Al tratarse de un accidente, no imputable a la conducta de su representada, estamos ante un caso fortuito y por tanto no existe responsabilidad de su parte y consecuentemente no se ha infringido la ley 19.496. No obstante eso, señala haberse hecho cargo de todos los gastos médicos que el hecho ocasionó.

**3º)** Que, la parte denunciante y demandante a fin de acreditar los hechos ha rendido prueba documental, acompañando fotografía de ella sentada en la silla de ruedas y del estado del piso en que resbaló, que rolan de fojas 1 a 3; copia de certificados de atención en la ACHS, que rola a fojas 5 y 8 y fichas de horas y control médico, de la ACHS, que rolan a fojas 9, 10 y 11, Ficha Médica emitido por la ACHS, que rola a fojas 12 y copia de informe emitido por el Radiólogo Carlos Góngora Bravo.

Rindió, además, la prueba testimonial que rola en autos, declarando al efecto don **Juan Carlos Villegas Larraín**, quien expuso: El día 6 de febrero de 2015, aproximadamente a las 10 a 11 horas de la mañana, concurrió junto a su pareja, doña Gladys Robles Franco, al supermercado Unimarc, para hacer un pedido, pasaron por el sector de las bebidas y su señora casi cayó, trastabilló, se rieron de eso, siguieron haciendo compras y ella volvió a buscar pan, como se demoraba fue a verla por el interior del recinto, cuando se percata que ella estaba en el suelo, en el sector panadería y fiambrería. Se acercó, ella estaba en el suelo llorando, se quejaba que le dolía una rodilla, en la que había sufrido un golpe, había caído por el piso mojado, ya que el sector estaba con agua, incluso sacó unas fotos, pues estaba barroso. Las fotos que rolan a fojas 2 y 3 son las que sacó de inmediato y que dan cuenta de la existencia de agua y que el piso estaba mojado. Posteriormente trataron de solicitar ayuda, la que no llegó de inmediato. La silla de rueda llegó como a los 20 minutos, luego llegó un señor que dijo que prestarían ayuda, pero sólo fue trasladada a las 13:30 horas, aproximadamente, en un vehículo particular de un funcionario, pues nunca llegó un radio taxi que se había llamado. Fue ingresada a la ACHS, donde la atendieron, la vio un médico que determinó el golpe en la rodilla, la inyectaron y diagnosticaron el golpe en la rodilla y en el abdomen, donde cayó de frente, de cúbito abdominal. Como a las 17:00 horas abandonó la ACHS, trasladándose en un taxi que facilitó el encargado del supermercado. Su señora ha tenido dolencias permanentes desde el día de los hechos, las que se mantienen, le hicieron resonancia y otras cosas más, pero todavía le imposibilita caminar. En el sector donde ocurrió el accidente no había señalización, la que se puso con posterioridad. **Repreguntado para que**

la ACGS corrió por cuenta del supermercado, la sra. Gladys no tuvo desembolsos de dinero por esto. **Repreguntada** para que diga si en las boletas de farmacias que se le exhiben reconoce como aquellas que pagó el supermercado. Responde que sí, y que en general son antiinflamatorios. **Contrainterrogada** para que diga si el supermercado costó el tratamiento a que tuvo que someterse la Sra. Gladys producto del accidente y con posterioridad a la atención de urgencia. Responde que todos los traslados y tratamientos que se le hizo después de la atención de urgencia fueron costeados por el supermercado, hasta la fecha que antes indiqué.

Declaró también doña **Ema Elinor Tapia Bórquez**, quien expuso: El día en que la sra. tuvo el accidente estaba en el sector de panadería, vio cuando la sra resbaló y cayó en un sector señalado de que el piso estaba resbaladizo. Se le atendió de inmediato, con una silla de ruedas. Desde ahí no pudo ver más porque siguió trabajando, pero sí se le atendió de inmediato.

Declaró, además, don **John Alexis del Valle Román**, que expuso: El día 6 de febrero de 2015, se encontraba en el local cuando ocurrió el accidente de la sra. Gladys. Le informaron que una cliente se había caído en la sala de ventas, bajó a ver qué había sucedido, la sra. se encontraba ya en la silla de ruedas cuando llegó, pues la habían atendido. Llamó al encargado de previsión de riesgos de la Compañía, explicándole la situación, para enviarla a la ACHS de inmediato. Llamó un taxi para derivarla mientras se hacía el trámite. Después que el taxi no llegaba habló con un colaborador que andaba en su vehículo particular, quien la llevó a la ACHS, mientras él hacía los trámites, enviando los datos y antecedentes, le informaron que la atendieron y mandó que la fueran a buscar y la llevaran a su domicilio. Se informó que la sra Gladys tenía dos recetas, las que ordenó que las compraran y las remitieran a su domicilio. Se enteró de un calendario de atención en la ACHS, por lo que coordinó que un taxi la trasladara para esas ocasiones. Todos los gastos que se originaron tanto en traslado como gastos de la ACHS fueron pagados por la Compañía y las recetas las pagaban con caja chica. La última boleta que llegó fue en abril, parece que el 23. **Repreguntado** para que diga el testigo si existen cámaras de seguridad. Responde, que el sector donde cayó no existen cámaras que lo enfoquen. Para que diga si existía una advertencia en el lugar de que estaba resbaladizo. Responde, si, una "señalética amarilla que dice peligro piso resbaladizo". Para que diga si las boletas que se le exhiben corresponde a aquellas sobre las que declaró: Responde, esas boletas fueron pagadas por nosotros, está la orden de la ACHS más las boletas que se cancelaron.

5º) Que, no existe discusión entre las partes que el día 6 de febrero de 2015, después de las 11:00 horas, doña Gladys Erlina Robles Franco sufrió una caída al interior del supermercado Unimarc, ubicado en calle Caupolicán N°191, mientras se desplazaba por los pasillos, lo que le causó lesiones que obligaron a su traslado a un centro asistencial, en este caso la Asociación Chilena de Seguridad. La denunciante atribuye la caída a que había agua en el pasillo y la denunciada al descuido y negligencia de la víctima, pues había señal de advertencia de piso resbaladizo. En cuanto a la existencia de agua en el pasillo se han acompañado por la querellante fotografías del piso, que rolan a fojas 2 y 3 que demuestran que el piso se encontraba mojado, apareciendo de la propia contestación de la querellada que ello era así, puesto que señala que existía un letrero que decía piso resbaladizo, con lo que está reconociendo esa condición del piso. Por lo demás, la prueba testimonial que se rindió por la querellante dan cuenta de este hecho.

Establecido el hecho de que el piso se encontraba mojado y resbaladizo, quien debe probar que la caída se produjo por la desatención de la víctima es la querellada, quien no ha acompañado al proceso fotografías o videos que demuestren que existía la señalética de advertencia, siendo insuficiente al respecto la escueta declaración de la testigo doña Ema Elinor Tapia Bórquez ni la de don John del Valle, por cuanto si bien declara al respecto, él no se encontraba en el lugar al momento de ocurrencia del hecho, por lo que no puede aseverar algo que no le puede constar. La querellada cuenta con los medios técnicos para haber aportado la prueba que le hubiere excusado, pues es un hecho conocido que cuentan con cámaras que graban todos los sectores del interior de sus establecimientos, por lo que la respuesta que da este último testigo, en el sentido que en el sector no existen cámaras que lo enfoquen, no aparece como atendible y, de ser efectivo, en todo caso es una cuestión que le ha impedido la acreditación del hecho alegado.

6º) Que, a juicio de este sentenciador, que la caída haya ocurrido como consecuencia de que el piso estaba húmedo no excluye la responsabilidad del establecimiento comercial denunciado, toda vez que esta última circunstancia significa que la disposición de los pasillos no era la adecuada para la seguridad de los clientes, ya que deben estar en condiciones tales que no ocurran hechos como éste, por lo que existiría un incumplimiento en orden a mantener sus dependencias, pasillos, pisos y accesos despejados y limpios, incumplimiento que se encuentra regido por la ley de protección al consumidor, ya que la relación de consumo no queda reducida al puro acto de compra de un bien o a la prestación de un servicio, sino que debe entenderse extensiva a todo el proceso que ello involucra, desde el ingreso al local comercial hasta su

salida, periodo en el cual el proveedor debe otorgar garantías de seguridad al consumidor, rechazándose en consecuencia mediante esta argumentación la alegación de la querellada de que no existe responsabilidad de su parte y se trataría de un caso fortuito.

7º) Que, establecido lo anterior, es decir que la circunstancia de que la querellante se haya caído al interior establecimiento comercial de la querellada o denunciada se debe a un hecho imputable a ésta, ya sea porque no mantenía el piso limpio o porque se encontraba húmedo, debe establecerse cuál sería la disposición aplicable a tal incumplimiento.

Desde luego el artículo 3º letras d) es una norma meramente declarativa que no contiene tipos infraccionales. Sin embargo, a juicio de este sentenciador, los hechos constituyen infracción al artículo 23 de la ley 19.496 que establece que "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio" En efecto, como ya se ha sostenido por este sentenciador, la relación de consumo no queda reducida al acto mismo de la compraventa, sino que comprende todo el proceso previo y posterior a la misma, debiendo en consecuencia el proveedor proporcionar al consumidor garantías de que la compra la hace bajo condiciones de seguridad, tanto del producto como del entorno en que se efectúa la transacción.

Este artículo exige que se haya actuado negligentemente, es decir que al menos se le pueda imputar culpa en su actuar, y exige, además, un menoscabo para el consumidor y que se acredite una relación de causalidad directa entre la acción culposa y los daños sufridos por el consumidor.

La circunstancia de que la querellante haya caído al piso por no tener el establecimiento el piso en condiciones de transitar libre y expeditamente, es imputable al proveedor y se ha producido por un actuar negligente de su parte.

El menoscabo aparece de manifiesto por el sólo hecho de la caída por las señaladas deficiencias y queda patente por la circunstancia de que producto de esta caída haya resultado con lesiones que han derivado su envío a un establecimiento de salud, debiendo seguir un tratamiento por un periodo prolongado, como se ha establecido previamente, por lo que, además hay una relación directa entre ese actuar negligente y los daños sufridos por la querellante, tipificándose así la infracción.

8º) Que, en consecuencia, conforme a lo que se ha venido razonando se condenará a Rendic Hermanos S. A. Supermercado Unimarc, como autora de

infracción al artículo 23 de la ley 19.496, en la forma que se dirá en la conclusión, puesto que por su actuar negligente, al no mantener el piso de unos de los pasillos local en condiciones de permitir el libre y expedito tránsito de los clientes, existiendo falla o deficiencia en la calidad y seguridad que, como profesional de la relación de consumo, debe otorgar a los consumidores que acuden a sus locales a efectuar actos de consumo. La multa se aplicará teniendo en consideración la circunstancia de que se hizo cargo de atender a la consumidora, la llevó a un centro asistencial y pagó los costos de exámenes y atenciones, como lo ha acreditado con la documentación acompañada y que queda patente por el hecho de que la actora sólo ha solicitado un pago por aumento de estos costos.

#### **EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.**

**9º)** Que, en el primer otrosí de su presentación de fojas 14, doña Gladys Erlina Robles Franco, fundado en los mismos hechos de su querrela de lo principal, que da por reproducidos, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Rendic Hermanos S. A. Supermercado Unimarc solicitando el pago de las sumas de \$100.000.- por daño emergente; \$1.400.000.- por lucro cesante y \$5.000.000.- por daño moral, todo ello con expresa condenación en costas.

**10º)** Que el artículo 3º letra e) de la ley 19.496 establece como derechos del consumidor el de reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a las disposiciones de esta ley, de modo tal que al haberse resuelto en lo infraccional que ha existido un incumplimiento por parte del proveedor que ha causado daño, debe este en consecuencia resarcirlo, razón por la cual se acogerá la demanda en la forma que se dirá en lo resolutivo de la sentencia.

**11º)** Que, en cuanto al daño material o directo demandado, la demandante no ha acreditado haber realizado gasto alguno que justifique este daño.

**12º)** Que, en cuanto al lucro cesante demandado, la actora no ha especificado de qué modo se produjo este daño, pues si bien señala que no pudo generar ingresos de febrero a julio y que se encontraba trabajando en modalidad part time en el local punto G ubicado en Temuco, no ha acreditado tal circunstancia, apareciendo por el contrario una copia de liquidación de remuneraciones emitido por la municipalidad de Temuco, correspondiente al mes de junio de 2015, en la que consta que se desempeña como auxiliar, lo que es contradictorio con lo señalado en la demanda, debiendo tenerse presente que en este último caso si hubiere tenido periodos de incapacidad laboral debió gozar del subsidio de salud correspondiente (licencia médica). En

consecuencia, considerando que el daño debe acreditarse efectivamente, se rechazará la demanda en esta parte.

**13 º)** Que, en cuanto al daño moral demandado, no se ha rendido prueba especial tendiente a acreditar todas las circunstancias alegadas por la demandante por las cuales se ha producido el mismo, resultando sólo de los antecedentes del proceso, que como consecuencia de la caída sufrió lesiones en sus rodillas que le provocó una bursitis y un tratamiento que se prolongó hasta al menos hasta el 8 de abril de 2015 (la rotura de menisco aparece como lesión antigua), hecho que, analizado conforme a las reglas de la sana crítica, a juicio de este sentenciador, aparte del dolor propio de la lesión y de sus tratamientos, ha producido efectos en la esfera interna de la víctima, alterando, al menos por un tiempo, ya que no se han demostrado las secuelas, su modo normal de vida, lo que naturalmente al normal de las personas produce afectación de sus valores y sentimientos íntimos, todo lo cual tiene la entidad suficiente, a juicio de este sentenciador, para causar daño moral, el cual, en consecuencia, debe ser reparado por el autor del mismo, conforme a su responsabilidad determinada, y por expreso mandato del artículo 3º letra e) de la ley 19.496.

Conforme a lo anterior, atendido a que en este procedimiento la prueba se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo en consideración que para la apreciación del daño no existen parámetros objetivos, sino la sana prudencia del juzgador, se regulará el daño moral demandado en la suma de \$1.000.000.- teniendo también en especial consideración para ello la circunstancia de que la demandada ejecutó actos reparatorios inmediatos y posteriores de la especial situación de la víctima.

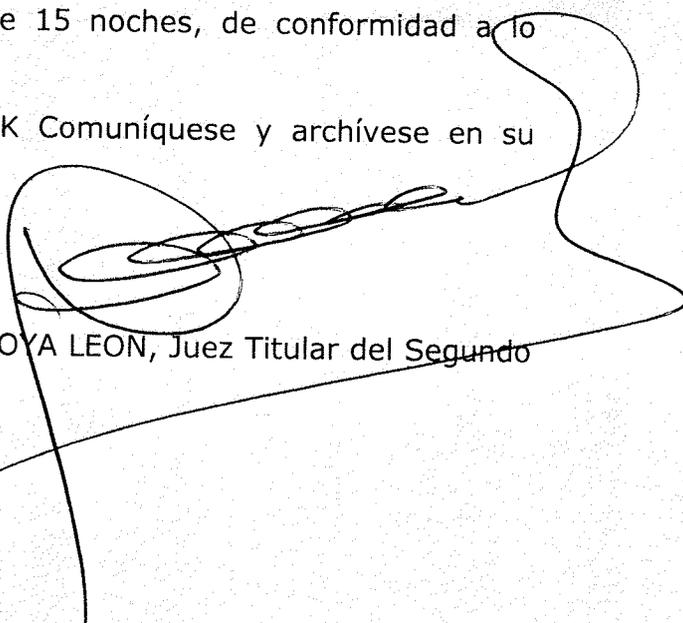
Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 3º letra e), 4º, 12, 15, 23, 24, 27 y 50 y siguientes de la ley 19.496; 1, 9, 14 y siguientes de la ley 18.287 **SE DECLARA: A)** Que, se hace lugar a la querrela infraccional deducida por doña **GLADYS ERLINA ROBLES FRANCO**, en contra de **RENDIC HERMANOS S. A. SUPERMERCADOUNIMARC**, representado por don John del Valle Román, a quien se condena como autora de infracción al artículo 23 de la ley 19.496, al pago de una multa ascendente a diez unidades tributarias mensuales; **B)** Que, se hace lugar, con costas, a la demanda civil presentada por doña **GLADYS ERLINA ROBLES FRANCO**, en contra de **RENDIC HERMANOS S. A. SUPERMERCADO UNIMARC**, representado por don John del Valle Román, a quien se le condena a pagar a la demandante la suma de \$1.000.000.- por concepto de daño moral

La suma anterior devengará el interés corriente para operaciones no reajustables a contar de que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Si la infractora retardare el pago de la multa sufrirá su representante, por vía de sustitución y apremio la de reclusión nocturna por el tiempo que corresponda, la que no podrá exceder de 15 noches, de conformidad a lo dispuesto en el art.23 de la ley 18.287.

Tómese nota en el Rol N°50.987-K Comuníquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por don GABRIEL MONTOYA LEON, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco.



**CERTIFICO:** que las copias que anteceden son fiel a su original y que la sentencia definitiva de autos se encuentra ejecutoriada.

Temuco, 31 de Marzo del 2016.-

  
**IVAN LABRIN RIOS**  
**SECRETARIO(S)**

**REGISTRO DE SENTENCIAS**  
**31 MAR. 2016**  
**REGION DE LA ARAUCANIA**